



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 25 de octubre 2019

Expediente: 18-001-23-31-001-2012-00045-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ELENA DUSSAN ORTIZ
Demandada: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Auto No. S.A. 100 / 100 - 02 -2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Cuarte, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs.513 al 548 del CP

²Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18-001-33-31-002-2008-00569-00

Medio de control: Reparación Directa.

Accionante: Jhon Fidel Castro y Otros

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO No.: A.I. 032/032 -02-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la parte actora (fl. 188, c. Ppal.).

I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

La parte actora, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, solicita se ordene la práctica de un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de cuantificar los perjuicios que fueron reconocidos en abstracto en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2016 a los actores - perjuicios morales, materiales y daños a la salud - solicitando se remita al señor JHON CASTRO BELTRAN a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila para que emita experticia sobre el grado de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Con antelación, advierte el Despacho que la parte actora incurre en error al traer como sustento de la solicitud de pruebas en segunda instancia el artículo 212 del CPACA, ya que en el caso objeto de estudio nos encontramos ante un escenario regido por el Decreto 01 de de 1980.

Así las cosas, el despacho desplegará sus consideraciones bajo la norma aplicable al caso.

De conformidad con el Art. 212 – inciso cuarto, del CCA, las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación contra una sentencia, podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 id, para cuyo recaudo se fijará un término de hasta diez (10) días.

Por su parte, el Art. 214 del CCA, consagra taxativamente tres casos en los cuales procede el decreto de pruebas en segunda instancia:

"1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior"

El Despacho considera que en el presente caso la solicitud de pruebas que nos ocupa es procedente, atendiendo lo siguiente:

La prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de invalidez tiene como fin que se emita experticia sobre el grado de pérdida de capacidad laboral del señor JHON FIDEL CASTRO BELTRAN como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, prueba que se solicitó por el actor en el escrito de presentación de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2008¹, siendo decretada mediante auto del 26 de agosto de 2009 (fl. 80, C. Ppal. 1) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

¹ Fl. 20, c. Ppal. 1.

Mediante auto del 14 de mayo de 2012² el *a quo* ordenó dar cumplimiento al auto de pruebas del 26 de agosto de 2009 y dispuso remitir al señor JHON FIDEL CASTRO BELTRAN a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila a fin de determinar “su estado actual de salud, secuelas, dolencias actuales y futuras, impedimentos físicos actuales y futuros, etc; igualmente se establezca el nivel de incapacidad para desempeñarse laboralmente debido a las lesiones sufridas especialmente las de carácter físico”.

No obstante haberse requerido por parte del juzgado de instancia, mediante oficio de fecha 6 de agosto de 2015 (fl. 75, cuaderno de pruebas de la parte actora), a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en cumplimiento del auto del 9 de junio de 2015, no se obtuvo respuesta.

Ahora bien, observa el despacho que para la práctica de la referida prueba es necesario que se allegue a la Junta Regional copia íntegra de la historia clínica del señor JHON FIDEL CASTRO BELTRAN en tanto no obra en el plenario. En ese orden, resulta pertinente requerir con anterioridad al ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS en la ciudad de Bogotá conforme a lo manifestado en el oficio del 3 de febrero de 2012 suscrito por el Comandante de Distrito Militar N°. 43, visible a folio 47 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Una vez allegada al proceso la historia clínica, se procederá a la remisión del señor Jhon Fidel Castro Beltran, junto con la referida historia clínica, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que pueda rendir el respectivo dictamen pericial en los términos dispuestos en el auto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACCEDER al decreto de pruebas, en segunda instancia, solicitada por la parte actora.

² Fl. 90, c. Ppal. 1.

Segundo.- EN CONSECUENCIA, se da apertura al período probatorio, por el término de diez (10) días y se dispone:

- 1. REQUERIR** al ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS del Ejército nacional, ubicado en la ciudad de Bogotá, para que el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso copia íntegra de la historia clínica del señor JHON FIDEL CASTRO BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.117.505.926 de Florencia – Caquetá.

Por secretaría, requerirse al apoderado de la parte actora, para que preste toda la colaboración en la práctica de esta prueba.

- 2. REMITASE**, una vez allegada la prueba documental ordenada –historia clínica- al señor JHON FIDEL CASTRO BELTRAN a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de Neiva – Huila (ubicada en el edificio Cámara de Comercio, carrera 5N°. 10-49 oficina 305), junto con la historia clínica, a fin de que se determine “su estado actual de salud, secuelas, dolencias actuales y futuras, impedimentos físicos actuales y futuros, etc; igualmente se establezca el nivel de incapacidad para desempeñarse laboralmente debido a las lesiones sufridas especialmente las de carácter físico”.

Notifíquese y cúmplase,



Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 25 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00106-01 (EŞCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CIELO ESPERANZA LOZADA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : DMG GRUPO HOLDING S.A. Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 1270 C.P.7), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanneth Reyes Villamizar', written over a printed name and title.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada